

LEY II – N.º 37

ARTÍCULO 1.- Se instituye el Día Provincial de la Adopción que se conmemora el 15 de septiembre de cada año, a fin de visibilizar la adopción como medio para garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho a vivir y desarrollarse plenamente en una familia.

ARTÍCULO 2.- En el marco de lo establecido en el artículo 1, la autoridad de aplicación debe:

- 1) concientizar a la población sobre el instituto de la adopción, de conformidad con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Ley II - N.º 13 (Antes Ley 3495), Ley II - N.º 16 (Antes Ley 3820), Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y demás normativa nacional y provincial vigente;
- 2) brindar información específica acerca de las distintas etapas del proceso de adopción;
- 3) difundir a través de los diferentes medios de comunicación las garantías que brinda el marco institucional en materia de promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- 4) motivar a quienes desean construir un proyecto familiar adoptivo seguro, permanente y amoroso a inscribirse en el Registro Único de Aspirantes a la Adopción, creado por Ley II - N.º 13 (Antes Ley 3495);
- 5) crear una plataforma virtual, de acceso público y gratuito, en la cual se centralice el material de interés y las recomendaciones realizadas por los organismos nacionales y provinciales competentes en la materia, a fin de sensibilizar a la comunidad e informar sobre el instituto de la adopción.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación, quien dicta las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.